

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a emitir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela promovida por **JAIRO ANDRES VÁSQUEZ ZAMBRANO**, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos:

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta el accionante señala lo siguiente:

Expone el accionante que es estudiante de IV año de Derecho en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Socorro, miembro adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad y en el periodo de vacaciones del 2022-1 cursó el “*Diplomado en Conciliación*” ofertado por la Universidad, el cual aprobó.

Agrega que en el año en curso ha desarrollado nueve (9) audiencias de conciliación, de las cuales, tres (3) han sido satisfactorias, es decir han culminado con un acuerdo total plasmado en un acta de conciliación, pero que en el SIUL (Plataforma Institucional), solo se han tomado como turno en el Centro de Conciliación dos (2) de las nueve (9) Audiencias desarrolladas, desconociendo que él ha asistido puntualmente, sustanciado el acta y constancias respectivas y realizado las labores pertinentes....”, allegándose con este, los documentos de Pre-homologación firmados la Decana de la Facultad.

Manifiesta que el 9 de noviembre del año en curso presentó petición respetuosa a la Dra. Erika Patricia Rincón Remolina – Rectora seccional en ejercicio del derecho fundamental de

Petición y el 31 de diciembre vía correo electrónico recibió respuesta parcial, evasiva, sin un pronunciamiento de fondo, claro, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

## **1.2 Derechos conculcados y peticiones:**

Conforme al escrito de tutela el accionante solicita se le tutele los derechos de petición, igualdad, principio de confianza legítima y educación y en consecuencia se ordene a la corporación universidad libre resolver la solicitud planteada, dando una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Asignar en el SIUL (Plataforma Institucional) como Turnos de Centro de Conciliación, las audiencias en las que fue estudiante conciliador, ordenándose consecuentemente requerir a los docentes asesores que se encontraban asignados para tales fechas, para que registren la nota correspondiente.

Igualmente solicita se ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Educación revisar las actividades del consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Libre seccional Socorro, principalmente en lo que respecta a las exigencias del diplomado de conciliación extrajudicial en derecho ofertado por la misma.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1 Admisión y notificación:**

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa que les asiste y presentaran las pruebas que quisieran hacer valer.

### **2.2 Respuesta de las entidades accionadas:**

**El Ministerio de Educación Nacional** a través de, Walter Epifanio Asprilla Cáceres, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dió respuesta a la demanda de tutela exponiendo que, El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en

virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud (derecho de petición).

Que además, ese Ministerio no tiene la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la institución y el accionante, por ello no se ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del ciudadano o en omisión alguna a las normas que rigen la educación superior. E indica que, la competencia del Ministerio de Educación Nacional en materia de inspección y vigilancia se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas y en tal sentido no está facultada para interferir en las decisiones administrativas, financieras y académicas que debe adoptar la institución, en virtud de la autonomía universitaria anteriormente referida.

Es claro que el Ministerio de Educación Nacional no es responsable de realizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por consiguiente debe ser desvinculado de la respectiva tutela, en atención a la falta de legitimidad por pasiva.

Agrega que, es necesario tener en consideración que el artículo 109 de la Ley 30 citada, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos, es decir, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes.

Que en este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes. En efecto, lo anteriormente mencionado parte de que uno de los pilares fundamentales sobre los que se ha construido el sistema de la educación superior en Colombia es la Autonomía Universitaria que otorga y garantiza el artículo 69 de nuestra Carta Superior. Y por ello es claro que el Ministerio de Educación Nacional no es responsable de realizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por consiguiente debe ser desvinculado de la respectiva tutela, en atención a la falta de legitimidad por pasiva.

**El Ministerio de Justicia y del Derecho**, a través de Andrés Orlando Peña Andrade, Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, dio respuesta a la demanda de tutela exponiendo después de referirse a los hechos que ese Ministerio no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad o educación del accionante, toda vez que dentro de sus competencias no se encuentra la de intervenir en los procedimientos o decisiones administrativas de la entidad accionada, la Universidad Libre.

Agrega que, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 36 al 40 de la Ley 2220 de 2023, ese Ministerio tiene a su cargo el control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación en cada uno de los mecanismos autorizados y en ese sentido, le corresponde verificar el cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios de éstos y, en caso de conocer hechos u omisiones presuntamente irregulares, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Dice que es importante precisar que la labor del Ministerio de Justicia y del Derecho en este aspecto, se enmarca en el cumplimiento de las obligaciones de los centros de conciliación como entidades facilitadoras de los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos y en caso particular, en las obligaciones del Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Socorro, como entidad que impartió una formación en conciliación en derecho al accionante en el año 2022.

Manifiesta que una vez analizadas las circunstancias objeto de tutela, así como los soportes del caso, se estableció que la inconformidad descrita por el actor no implica un posible incumplimiento a dichos deberes como Centro o como entidad formadora en conciliación, no se observan hechos u omisiones que pudieran implicar una transgresión a las obligaciones establecidas en los Artículos 21 y 41 de la Ley 2220 de 2022.

Expone que, en atención a la pretensión quinta del escrito de tutela, relacionada con la formación en conciliación extrajudicial en Derecho, debe resaltarse que a través de la Resolución 425 del 30 de marzo de 2023, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijó los criterios sobre el contenido mínimo de los programas de formación en conciliación y estableció los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del aval correspondiente a las entidades formadoras, por lo que el Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable

por los hechos endilgados por el tutelante, toda vez que los mismos se relacionan con el trámite interno de la Universidad Libre, Seccional Socorro, para gestionar los turnos de los estudiantes adscritos al consultorio jurídico y al centro de conciliación de la Facultad de Derecho.

Concluye solicitando, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho y en consecuencia, ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

**La Universidad Libre**, a través de Erika Patricia Rincón Remolina, Rectora Seccional (Representante Legal), dio respuesta a la acción de tutela manifestando después de referirse a los hechos de la demanda que, no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante, por haberse satisfecho lo peticionado por el actor, como se desprende de la respuesta dada al estudiante y que se anexa a la presente.

Dice que el accionar de la Universidad no constituye de ningún modo una conducta arbitraria o dirigida a obstaculizar los derechos del señor Vásquez Zambrano; el trámite adelantado por la Universidad se circunscribe al cumplimiento de los reglamentos, estatutos y normativa que la institución adoptó en virtud del principio de autonomía universitaria, y que el estudiante aceptó de manera libre y voluntaria al momento de matricularse, es decir, este es un asunto que consideran no se ajusta a las exigencias de una acción de tutela, por lo tanto se debe desestimar esta ya que no hay violación de derechos.

Agrega que la Universidad, al momento de dar respuesta al peticionario no está vulnerando ni amenazado los Derechos Constitucionales Fundamentales del accionante, tal como se demuestra con las pruebas documentales arrimadas a la presente acción de tutela, respuesta a la solicitud y envío de la misma dentro del término de ley, y no es el viable la solicitud elevada por el accionante, toda vez que las audiencias de conciliación que le fueron programadas durante el año 2023, tuvieron como finalidad el cumplimiento del requisito de la Pasantía dentro del Diplomado en conciliación, el cual a la fecha ya se encuentra satisfecho, toda vez que ya cuenta con dos audiencias realizadas, a la luz de la normativa que reglamenta los consultorios vigente a 2023.

Que, por lo anterior, las audiencias de conciliación asignadas al estudiante durante al año 2024 serán calificadas dentro del centro de servicios de Consultorio Jurídico, por cuanto ya ha culminado su parte práctica dentro del Diplomado por el cursado.

Informa que la no calificación de las audiencias referidas por el accionante no representan un perjuicio irremediable, toda vez que según el reglamento de Consultorio Jurídico, la nota reportada al SIUL es cualitativa, y se representa como APROBADA (A) o IMPROBADA (I), es decir esta nota no es computable con el promedio de las demás asignaturas, y por lo tanto no representa ningún promedio acumulado del estudiante, tanto así que el resultado de las calificaciones del señor Jairo Andrés Zambrano Vásquez en el año 2023 le hizo acreedor a la obtención de la beca del mejor promedio académico, curso IV año de Derecho.

Expone que las exigencias y directrices impartidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Educación con relación al desarrollo del Diplomado en conciliación ofertada por esa Universidad, y específicamente por la Seccional Socorro en extensión y contando con el aval de la sede Seccional ubicada en la ciudad de Bogotá, por ser una universidad multicampus, (7 seccionales en el país), es decir el diplomado que se realiza en la seccional Socorro cuenta con el aval y es en extensión de nuestra sede principal Bogotá, esto por cuanto la Universidad Libre es una sola institución amparada bajo los estándares de los entes de vigilancia nacional y de alta calidad, por ende, el diplomado se ajusta a lo reglado por la norma, prueba de ello son los innumerables diplomas de ABOGADO CONCILIADOR, expedidos por la Universidad con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho a los estudiantes que realizan el diplomado con ellos y cumplen con los requisitos exigidos para ello.

Informa que, los estudiantes que cursan el diplomado en conciliación desarrollado por la Seccional Socorro, en vía de extensión y avalado desde la sede Bogotá, son registrados en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), Plataforma del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollada para realizar el control de las actividades de los centros de conciliación avalados por este, resaltándose que el centro de Conciliación de esa universidad, Seccional Socorro cuenta con la resolución 0565 de 2002.

Concluye diciendo que está demostrado que, en el presente juicio de tutela no existe un perjuicio irremediable y por consiguiente las pretensiones de la acción son absolutamente improcedentes, razón por la cual solicita se declare la configuración de carencia actual de objeto, y de la inexistencia de elementos facticos y jurídicos que configuren violación de otros derechos fundamentales y, por ende, la improcedencia de la acción de tutela, en atención a que ha sido satisfecha la solicitud del actor mediante la respuesta del derecho de petición, respuesta que no fue entregada el 31 de diciembre como lo afirma *en su escrito el señor*

Vásquez Zambrano, pues ésta fue enviada al correo electrónico [jairoa-VÁSQUEZz@unilibre.edu.co](mailto:jairoa-VÁSQUEZz@unilibre.edu.co), el día 30 de noviembre de 2023, la petición fue respondida de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y atendiendo que no acudió a los mecanismos de defensa que la normativa de la Universidad Libre le otorga.

Posteriormente, el 9 de febrero el accionante hace llegar a este Despacho a través de correo electrónico un escrito donde hace un pronunciamiento respecto de la respuesta dada por la Universidad Libre y en el cual expone:

**“PRIMERO:** Como señaló la accionada refiriéndose al hecho segundo, el diplomado en conciliación en la Seccional Socorro de la Universidad Libre, una vez aprobados los módulos teóricos quedó sujeto a *“la realización del módulo de Pasantía, consistente en la realización de dos (2) audiencias de conciliación “que como afirmó la misma aludiendo al hecho cuarto “donde ya cumplió con la realización de dos audiencias”, en ese sentido se debe dar por aprobado y finalizado el diplomado, y todas las audiencias que se programaron posterior al desarrollo de las dos audiencias en el 2023 se entienden circunscritas dentro de los turnos del Centro de Conciliación, ya que la asignatura es “CONSULTORIO JURÍDICO: TRÁMITE PROCESOS, CONCILIACIÓN, TURNOS”.*

**SEGUNDO:** La accionada acerva (sic) que el suscrito *“no acude a las instancias institucionales para deprecar lo solicitado ante el Comité Asesor de Consultorio Jurídico y en segunda instancia, ante el Comité de Unidad Académica de la Facultad.”* Pero el Acuerdo No. 011 del 2002, reglamento del Consultorio Jurídico, en el artículo 21, literal F señala *“Resolver por vía de reposición lo referente a las decisiones tomadas por el Comité respecto a quejas o reclamos relacionados con las calificaciones de los profesores.”*; pero cómo iba a reclamar una calificación que nunca existió y en el Sistema Institucional no se habilitó para calificar, es imposible alegar algo que nunca existió. El 16 de noviembre de 2023, en una reunión programada por la Dirección y coordinación del Consultorio Jurídico elevé tal problemática frente a la cual no hubo ningún pronunciamiento en concreto (*se anexa la grabación de la reunión y su respectiva transcripción*).

**TERCERO:** Por error de Digitación señalé que recibí la respuesta el 31 de diciembre de 2023, y me permito aclarar que la respuesta parcial, evasiva, sin un pronunciamiento de fondo, claro, precisa y de manera congruente con lo solicitado por parte de la accionada la recibí a mi correo institucional el jueves 30 de noviembre de 2023 a las 5:35 P.m. Precisando que las fechas del libelo de la demanda aluden al año 2023.

**CUARTO:** La respuesta que ha remitido la accionada al juzgado no concuerda con la recibida por el suscrito el día jueves 30 de noviembre de 2023 a las 5:35 P.m., pues la que yo recibí estaba escaneada y era de difícil lectura, como reposa en el expediente (*anexo captura del correo*).

**QUINTO:** Como señalé en el libelo de la demanda, frente a la pregunta formulada: *“¿Cuáles son la cifras e informes de atención de Usuarios y Procesos del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre en San Gil (Santander)? En caso de existir anexarlo a la respuesta”* **LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO RESPONDIÓ EVASIVAMENTE** al señalar *“El Reglamento estudiantil, Acuerdo No. 02 de 2006, modificado por los Acuerdos Nos. 07 del 15 Diciembre de 2009, No. 01 de julio 30 de 2012, No. 3 de agosto 11 de 2014 y No. 1 de marzo 9 de 2015) y el Acuerdo No. 2 de 2023, Reglamento de Consultorio Jurídico consagran los derechos de los estudiantes, sin embargo, revisada la precitada normativa **no se encuentran dentro de ellas fundamentos que otorguen facultades a los estudiantes para solicitar información relacionada con las cifras e informes de atención de Usuarios y Procesos del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre en San Gil .”*** (negrilla fuera del texto).

La accionada a la fecha continúa vulnerando mi derecho fundamental de petición, negándome el acceso a la información, que de conformidad con el artículo 24 Superior es un derecho fundamental.

En la contestación de la accionada no alude a la negativa de brindar esa información, que comprende datos estadístico e informes que comprenden datos numéricos y no involucra datos personales ni confidenciales que estén bajo reserva. Como ha precisado la Corte Constitucional en su jurisprudencia el contenido esencial del Derecho de Petición comprende *“una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”* (Sentencia C-T-251 de 2008, Sentencia T-487 de 2017, Sentencia T-077 de 2018).

**SEXTO:** La accionada alude que las audiencias que me encontraba desarrollando en el 2023 eran parte de la pasantía del diplomado en conciliación, pero no argumentó los motivos por las cuales fueron reportadas y calificadas como turnos de centro de conciliación en el sistema académico las audiencias del 18 de abril y la del 15 de junio, que en el suscrito había

generado una expectativa que las demás que desarrollaría serian calificadas de misma manera, pero no fue así.

## **2.3 Pruebas recaudadas:**

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas

### **2.3.1. Presentadas por el accionante:**

- Copia del derecho de petición del 9 de noviembre de 2023
- Copia de la respuesta de la Universidad Libre de fecha 30 de noviembre de 2023

### **2.3.2. Presentadas por la Universidad Libre:**

- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2023.
- Acta de matrícula del señor Jairo Andrés Vásquez Zambrano correspondiente al V año de derecho a iniciarse en febrero 5 de 2024.
- Copia de la certificación de otorgamiento de poder mediante escritura pública No. 1066 del 3 de agosto de 2023 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.
- Copia del Estatuto General de la Universidad Libre, acuerdo 01 de 2023 por el cual se reforma el acuerdo 01 de 1994.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Universidad Libre, 2023-EE- 217005 de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, expedida en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de agosto de 2023.
- Copia de la Resolución 0565 de 2002, Centro de Conciliación adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro.
- Copia del Reglamento Estudiantil
- Copia del Acuerdo N° 011 DE 2002 - Reglamento Consultorio Jurídico

### **2.3.3. Presentadas por el Ministerio de Justicia y Derecho:**

- Copia de la Resolución No. 1832 del 03 de octubre de 2022, por la cual se nombra al director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia de la Resolución No. 0376 del 07 de junio de 2012 mediante la cual se delega al director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y

del Derecho, para contestar las acciones de tutela presentadas en contra de su dependencia.

- Copia del oficio MJD-OFI24-0003065 del 31 de enero de 2024.
- Copia de la Resolución No. 045 de 2023 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia de la Circular MJD-CIR23-0000043 del 15 de junio de 2023.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reiterada Jurisprudencia y Doctrina que ha venido desarrollando el artículo 86 de la Constitución Nacional, sostiene que la tutela es un mecanismo útil para impedir la vulneración de un derecho fundamental, cuando la misma esté a punto de suceder, o esté sucediendo, por la acción u omisión arbitraria de las autoridades, y en ocasiones taxativamente señaladas por la ley, por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se ha sostenido, además, constitucional y legalmente, que ésta tiene una acción de carácter residual, subsidiario y urgente, para evitar un perjuicio irremediable, en razón de que solo procede en aquellas situaciones en las cuales no existen procedimientos judiciales o administrativos para la preservación de los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos.

#### 3.1 Competencia:

Este despacho judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional, es un organismo oficial de carácter nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del nivel central, cabeza del Sector Justicia y del Derecho.

#### 3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela

##### 3.2.1. Legitimación por activa:

En el caso concreto, la acción de tutela fue presentada por **JAIRO ANDRES VÁSQUEZ ZAMBRANO**, quien conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto

2591 de 1991 está plenamente legitimado para actuar en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

### **3.2.2. Legitimación por pasiva:**

La acción se interpuso contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, que en los términos del artículo 1, en concordancia con el artículo 42 núm. 2 del Decreto 2591 de 1991 pueden ser tenidos como sujetos pasivos de esta acción constitucional.

### **3.2.3 Principio de Inmediatez:**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.

En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*.

En el presente caso, la vulneración alegada de los derechos fundamentales del actor es actual, ya que presentó el derecho de petición el 9 de noviembre de 2023, encontrándonos sin duda, dentro del término razonable para deprecar por esta vía la protección de sus prerrogativas constitucionales.

### **3.2.4 De la subsidiaridad:**

En cuanto a esta exigencia, la Corte ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o

se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En desarrollo de lo anterior, la Corte ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto<sup>2</sup>, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común<sup>3</sup>.

En el caso en estudio la vulneración alegada del derecho fundamental del accionante deriva de la presunta negativa de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, de darle respuesta de fondo a su derecho de petición, elevado el día 9 de noviembre de 2023, para que le resolvieran varias peticiones, por ello la acción de tutela es el mecanismo idóneo para amparar el derecho de petición, debido a la falta de otros medios jurisdiccionales idóneos y eficaces de los que puedan hacer uso el interesado. Por consiguiente, el Despacho concluye que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo.

### **3.3. Problema Jurídico:**

Con el fin de adoptar decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico: ¿LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, vulnera el derecho fundamental de petición del actor al no darle respuesta de fondo al derecho de petición elevado?

### **3.4. Análisis Jurídico:**

Expone el accionante que el 9 de noviembre de 2023 presentó un derecho de petición a la Corporación Universidad Libre, donde les solicitaba:

Que sean tomados como Turnos en el Centro de Conciliación de la Universidad Libre seccional Socorro, todas las Audiencias de Conciliación asignadas al Suscrito estudiante JAIRO ANDRÉS VÁSQUEZ ZAMBRANO, como se venía haciendo hasta junio del 2023, sin importar el resultado que estas hayan tenido, ya que la asignación de un estudiante, implica un tiempo

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, los Fallos T-742 de 2002 y T-441 de 2003.

<sup>3</sup> Cfr. SU-622 de 2001, reiterada en la Sentencia T-135 de 2015.

de preparación, sustanciación de acta y constancias, asistencia a las instalaciones del Centro de Conciliación , revisión de los documentos y demás, que han sido desconocidos.

Conforme a lo anterior, se asignen los correspondientes turnos en el SIUL en los que fue convocado como estudiante conciliador y se requiera a los docentes asesores que se encontraban asignados para tales fechas, para que asignen la nota correspondiente.

Se le informe:

¿Cuál es el lugar de desarrollo de actividades académicas de la Universidad Libre Seccional Socorro?

¿Existe algún estudio técnico (actual) de la necesidad del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre en San Gil (Santander)? *En caso de existir anexarlo a la respuesta.*

¿Cuáles son la cifras e informes de atención de Usuarios y Procesos del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre en San Gil (Santander)? *En caso de existir anexarlo a la respuesta*

¿Por qué razón los estudiantes residentes en el Socorro (Santander) y matriculados en la Universidad Libre Seccional Socorro debe desarrollar de manera obligatoria turnos de Consultorio Jurídico en la Ciudad de San Gil?

¿Existe algún rubro que financie el desplazamiento de los estudiantes a lugares distintos del Socorro, para la prestación de Servicio de Asesoría propia de Consultorio Jurídico?

Que se realice un estudio de viabilidad de asignación de turnos fijos (quincenales) a los estudiantes escritos Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, Ciencia Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Socorro.

Que se le dejé de asignar turnos de Consultorio Jurídico en la Ciudad de San Gil, a saber, que me matriculé en el Socorro y se entiende que es la Universidad Libre Seccional Socorro y no la Seccional Santander, sin importar que aquí se encuentren estudiantes de otras municipalidades, pues al matricularse se entiende que se han de desarrollar sus actividades académicas exclusivamente en el Socorro.

Que en caso no accederse a la petición anterior se proporcione los viáticos para asistir a los turnos obligatorios asignados en la Ciudad de San Gil (Santander).”

Manifiesta que el día 31 de diciembre vía correo electrónico recibió respuesta parcial, evasiva, sin un pronunciamiento de fondo, claro, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Por su parte la Universidad Libre al dar respuesta a la demanda de tutela manifiesta que la solicitud incoada por el accionante el día 9 de noviembre de 2023 fue efectivamente

respondida dentro del término legalmente previsto. Lo anterior, conforme al principio de AUTONOMIA UNIVERSITARIA, con sujeción a los reglamentos de la Institución (Reglamento de Consultorio Jurídico y Reglamento Estudiantil). Respuesta enviada al peticionario, señor Jairo Andrés Vásquez Zambrano, a través del correo electrónico, informado por el accionante a la Universidad [jaanvaza@gmail.com](mailto:jaanvaza@gmail.com) y [jairoa- VÁSQUEZz@unilibre.edu.co](mailto:jairoa-VÁSQUEZz@unilibre.edu.co), el día 30 de noviembre de 2023.

### 3.4.1 El derecho a la educación:

En sentencia C- 376 de 2010, la Corte Constitucional definió seis características que revisten al derecho a la educación:

*“(...) (i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.*

Ahora, en providencia reciente (T-177 de 2022, la misma Corte Constitucional definió los siguientes parámetros para su vigencia:

*“En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza<sup>4</sup>. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona<sup>5</sup>.*

*Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional<sup>6</sup>.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-743 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-321 de 2007 y T-013 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-1026 de 2012.

*De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Se instituye la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.*

*La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad<sup>7</sup>. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan<sup>8</sup>.*

*La Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas. En primer lugar, se encuentra la disponibilidad. Esta supone que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. En segundo lugar, la accesibilidad. Esta implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas.*

*La accesibilidad incorpora tres dimensiones que coinciden parcialmente. Por una parte, la no discriminación se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad material implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad económica se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas.*

*En tercer lugar, la aceptabilidad se refiere a la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, de manera que todos han de ser aceptables para los estudiantes. Finalmente, la adaptabilidad implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a los requerimientos de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”.*

---

<sup>7</sup> Sentencias T-1227 de 2005, T-787 de 2006, T-550 de 2007, T-805 de 2007 y T-781 de 2010.

<sup>8</sup> Sentencia T-679 de 2016.

### 3.4.2. Principio de confianza legítima:

Frente al principio de confianza legítima, en sentencia T- 206 de 2021, se manifestó la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“La garantía constitucional de buena fe es reconocida por el artículo 83 de la Constitución Política. Este indica que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

16. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe *“como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.*

17. Una de las garantías que esta Corte ha reconocido como parte de la cláusula constitucional de buena fe es el principio de la confianza legítima. Se trata de una *“protección del administrado, para que este no sufra cambios intempestivos, cuando de forma previa se ha iniciado un trámite”.* Ha indicado la Corte que:

*“(…) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”*

### 3.4.3. Derecho a la igualdad:

Frente al derecho a la igualdad, se ha pronunciado la Corte Constitucional, así:

*32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras<sup>9</sup>.*

Además de lo anterior, ha establecido las bases para realizar estudios o test de igualdad, que puede ser débil, intermedio o estricto, de acuerdo con las medidas adoptadas para garantizar la igualdad, y la intromisión que ellas tengan en el ámbito de los derechos fundamentales.

*34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.*

*El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.*

*Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.*

*Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).*

*En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo<sup>10</sup>.*

#### **3.4.4. El derecho de petición:**

Ahora bien, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Su importancia, tomando las palabras de la Corte Constitucional radica en que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”<sup>11</sup>*

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por*

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Sentencia T 630 de 2002 de la Corte Constitucional.

*motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Así mismo aclara que "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

Por su parte, el artículo 14 *Ibíd*em, regula que *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción" (...)* Otorgando la posibilidad en el párrafo de la misma norma, de *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

De conformidad con la Corte Constitucional, el núcleo esencial de este derecho se encuentra conformado por:

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas."*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"<sup>12</sup>.*

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se

---

<sup>12</sup> Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque, al respecto la Corte Constitucional ha dicho: *“el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*<sup>13</sup>.

En suma, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple respuesta del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que la oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de concordancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-792 de 2006, precisó que: *“La obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que “[u]na respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

<sup>14</sup> Véanse entre otras, las Sentencias T-220 de 1994, T-1160A de 2001, T-581 y T-669 de 2003 y T-259 de 2004

Como es bien sabido, el derecho de petición constituye el principal medio de comunicación entre la administración y sus administrados, y es por esta razón que se erige en un elemento esencial el cual debe contener los requisitos reseñados.

### 3.5. CASO CONCRETO:

El asunto en discusión lo constituye la presunta violación por parte de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, al derecho de petición elevado por el accionante el 9 de noviembre de 2023, donde le solicitaba le resolvieran varios interrogantes, ya que según el actor aunque obtuvo respuesta el 31 de noviembre, la misma fue parcial, evasiva, sin un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado, respuesta que fue anexada a este libelo genitor por el actor.

Pues bien, dentro del trámite de esta acción de tutela y al dar respuesta a la presente demanda de tutela la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, informa que se le dio respuesta al actor y anexó la respuesta dada al accionante, la cual fue enviada al peticionario, señor Jairo Andrés Vásquez Zambrano, a través del correo electrónico, informado por el accionante a la Universidad [jaanvaza@gmail.com](mailto:jaanvaza@gmail.com) y [jairoa- VÁSQUEZz@unilibre.edu.co](mailto:jairoa-VÁSQUEZz@unilibre.edu.co), el día 30 de noviembre de 2023 y en la cual se le informó en relación con la solicitud:

#### ***“A LAS PETICIONES***

***PRIMERA:*** En cuanto a su solicitud de que los turnos del Centro de Conciliación sean asignado como turnos en el SIUL, me permito indicar que en reunión adelantada el 16 de noviembre del año en curso por parte de la Dirección y la Coordinación de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación con los estudiantes de Consultorio Jurídico I se estableció como acción de mejora para el año 2024 la inclusión de los turnos del Centro de Conciliación para ser calificados en el módulo de Consultorio Jurídico a través de la plataforma SIUL.

***SEGUNDO:*** El Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro es una dependencia de la Facultad de Derecho, cuya creación se efectuó conforme a los ordenamientos del artículo 30 del Decreto 196 de 1971 modificado por la Ley 2113 de 2021, 583 de 2000, Decreto 765 de 1977. Constituye un escenario para las prácticas profesionales de nuestros abogados en formación y consolida la proyección social de nuestra facultad, facilitando el acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos económicos que se benefician de nuestros servicios, atendiendo a las competencias establecidas por la ley.

*Atendiendo a lo anterior, desde hace más de quince años se hizo extensiva la prestación de los servicios de Consultorio Jurídico al municipio de San Gil, teniendo en cuenta las características propias de esta población en lo que respecta a la práctica jurídica, por ser la sede del Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, constituyendo esto una oportunidad para que nuestros abogados en formación cuenten con una práctica integral en su paso por el Consultorio Jurídico.*

*Cabe resaltar que la creación de esta sede de Consultorio Jurídico estuvo orientada por el principio de la: **autonomía universitaria**, el cual tiene como fundamento La Constitución Política de 1991, norma esta de carácter superior que ha consagrado en su artículo 69 el **Principio de autonomía Universitaria**, entendido este como el marco de libertad constitucional y legal conforme al cual, las instituciones de Educación se pueden autorregular acorde a lo consagrado por la Carta Política y la ley; es decir la reglamentación de las modalidades de titulación, requisitos generales y especiales los debe parametrizar la misma institución.*

*En palabras de la Corte Constitucional: “En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.*

*En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado”. Corte Constitucional. Sentencia T-492/92, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.*

*En otro de sus pronunciamientos más recientes **Sentencia T-068/12**, la Corte Constitucional lo define este principio así:*

*“El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse*

*por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes.*

*De igual manera la **Ley 30 de 1992** (Por medio de la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior), establece en relación con el Principio de Autonomía Universitaria: **Artículo 3.** El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior. **Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

*Así pues, la prestación de los servicios jurídicos de nuestro Consultorio en el municipio de San Gil no está en contravía de la normatividad vigente, y se enmarca dentro de una práctica que está siendo utilizada por otras Universidades para garantizar un mayor escenario de conocimientos para los abogados en formación, para citar un ejemplo a nivel regional, se tiene que la Universidad Pontificia Bolivariana (Bucaramanga) cuenta con sede de su Consultorio Jurídico en las ciudades de Bucaramanga y Piedecuesta.*

**SEGUNDA:** dando respuesta a sus interrogantes me permito manifestarle lo siguiente:

**¿Cuál es el lugar de desarrollo de actividades académicas de la Universidad Libre Seccional Socorro?**

*Nuestra Institución fue fundada en 1923, es una corporación de educación superior, de cobertura nacional, sin ánimo de lucro, de naturaleza privada, ubicada en Colombia, con domicilio principal en Bogotá, cuenta con seis seccionales: Barranquilla, Cali, Cúcuta, El Socorro, Pereira y Cartagena de Indias, para nuestra Seccional se cuenta con el Campus Majavita, el Edificio Albornoz Rueda y la Sede del Consultorio Jurídico ubicada en el municipio de San Gil.*

*Aunado a lo anterior, la acreditación institucional de nuestra Universidad Libre como una institución multicampus, y la acreditación en alta calidad del Programa de Derecho tiene como una de sus fortalezas el que la Universidad Libre Seccional Socorro es una universidad de región, “ somos un referente Regional Universitario, siendo muy reconocidos por la sociedad de nuestra área de influencia, los logros obtenidos con la participación de los estamentos universitarios, con el alto compromiso de las Autoridades Directivas, los Docentes, nuestros Estudiantes, los Egresados y el personal Administrativo, nos posicionan como el referente regional educativo” (PEP), es decir, la identificación de problemáticas sociales y jurídicas requieren la intervención desde la academia, como forma de articular el impacto social de la Universidad en la región, esta es la razón de ser de la sede del Consultorio Jurídico en la ciudad de San Gil.*

*Es de aclarar que la Universidad Libre Seccional Socorro se circunscribe a una área de influencia que alcanza las Provincias Comunera, Guanentina y Veleña, y como universidad de región, según el plan de Regionalización construido en el marco de los lineamientos de registro calificado y acreditación en alta calidad, se orienta a la “La capacidad de dar respuestas transformadoras a problemas locales, regionales y globales, e indagar sobre la realidad social, entre otros, a partir del uso del conocimiento como herramienta de desarrollo”, es decir nuestra universidad hace extensivo su accionar a la región alcanzando niveles de importancia y aportes al desarrollo socio jurídico de la región y del país.*

***¿Existe algún estudio técnico (actual) de la necesidad del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre en San Gil (Santander)? En caso de existir anexarlo a la respuesta.***

*Es importante mencionar, que los ejes de la educación superior son la docencia, la proyección social y la investigación, pues bien, en el área de proyección social, uno de sus objetivos es fortalecer la educación y formación que ofrece la Universidad en diferentes áreas y modalidades, de acuerdo con las tendencias de las disciplinas, como un medio de impacto a las regiones de influencia mediante la ejecución de programas de y el desarrollo de*

*actividades de asesoría y consulta, fin de nuestro consultorio jurídico y símbolo de la proyección social del programa de derecho, del cual usted hace parte.*

*Con una orientación crítica del país y proyectada hacia la formación integral de un egresado acorde con las necesidades fundamentales de la región, comprometida en la afianzamiento de erigir dirigentes para la sociedad, además, propende por la identidad de la nacionalidad colombiana y de la diversidad regional, basamento del programa Educación y convivencia pacífica, articulado con el proyecto 15 del Plan Integral de Desarrollo Institucional, denominado educación continuada integrado al plan de proyección social seccional, teniendo en cuenta un componente que identifica la convivencia pacífica como uno de los factores esenciales en el entorno para contribuir a la construcción de la paz y las tendencias de la educación en el país; Los proyectos que lo integran, como Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación responden a las necesidades del medio, contando dentro de sus objetivos: la Asesoría y consultoría: Dirigidos a la población de estratos I, II y III de la región con el fin de aportar soluciones de problemas en el entorno.*

*Así las cosas, es claro que el Consultorio Jurídico Sede San Gil, responde a lo instituido en el programa de proyección social, eje de la educación, alineado al Plan Integral de Desarrollo Institucional de nuestra Universidad y que en el desarrollo de estas funciones, la proyección social se refleja a través del consultorio jurídico mediante la atención a personas de escasos recursos económicos, servicio célere que se materializa con las asesorías y procesos adelantados por los estudiantes de 4 y 5 año de la Facultad de Derecho; participación que es fundamental e imprescindible ya que como observatorio nos permite conocer la problemática socio jurídica del área de influencia y plantear acciones con miras a su solución*

***¿Cuáles son la cifras e informes de atención de Usuarios y Procesos del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre en San Gil (Santander)? En caso de existir anexarlo a la respuesta.***

*El Reglamento estudiantil, Acuerdo No. 02 de 2006, modificado por los Acuerdos Nos. 07 del 15 Diciembre de 2009, No. 01 de julio 30 de 2012, No. 3 de agosto 11 de 2014 y No. 1 de marzo 9 de 2015) y el Acuerdo No. 2 de 2023, Reglamento de Consultorio Jurídico consagran los derechos de los estudiantes, sin embargo, revisada la precitada normativa no se encuentran dentro de ellas fundamentos que otorguen facultades a los estudiantes para solicitar información relacionada con las cifras e informes de atención de Usuarios y Procesos del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre en San Gil .*

***¿Por qué razón los estudiantes residentes en el Socorro (Santander) y matriculados en la Universidad Libre Seccional Socorro debe desarrollar de manera obligatoria turnos de Consultorio Jurídico en la Ciudad de San Gil?***

*Cómo se indicó en líneas precedentes, la creación del Consultorio Jurídico sede San Gil está enmarcada dentro de los ejes de educación, investigación y proyección social y en el marco del principio de autonomía universitaria, la cual permite a las Universidades diseñar las estrategias académicas que faciliten los mejores escenarios de aprendizaje para sus estudiantes, es por ello que, desde el momento de la matrícula en nuestra universidad, los estudiantes son conocedores de esta situación y así lo aceptan al suscribir el Acta de Matrícula. No obstante, como se indicará en la respuesta contenida en el numeral cuarto del presente escrito, existen casos en los cuales los Abogados en Formación optan por desarrollar sus turnos de Consultorio Jurídico en una sede específica de la Universidad.*

*Además, se reitera, el Consultorio Jurídico es el programa de proyección social por excelencia, desarrollado en el área de influencia de nuestra Universidad.*

***¿Existe algún rubro que financie el desplazamiento de los estudiantes a lugares distintos del Socorro, para la prestación de Servicio de Asesoría propia de Consultorio Jurídico?***

*Es deber de los estudiantes cumplir con los estándares y deberes académicos adquiridos cuando suscriben la matrícula, hecho suficientemente conocido y aceptado por los estudiantes, al dar lectura a los reglamentos que les rigen.*

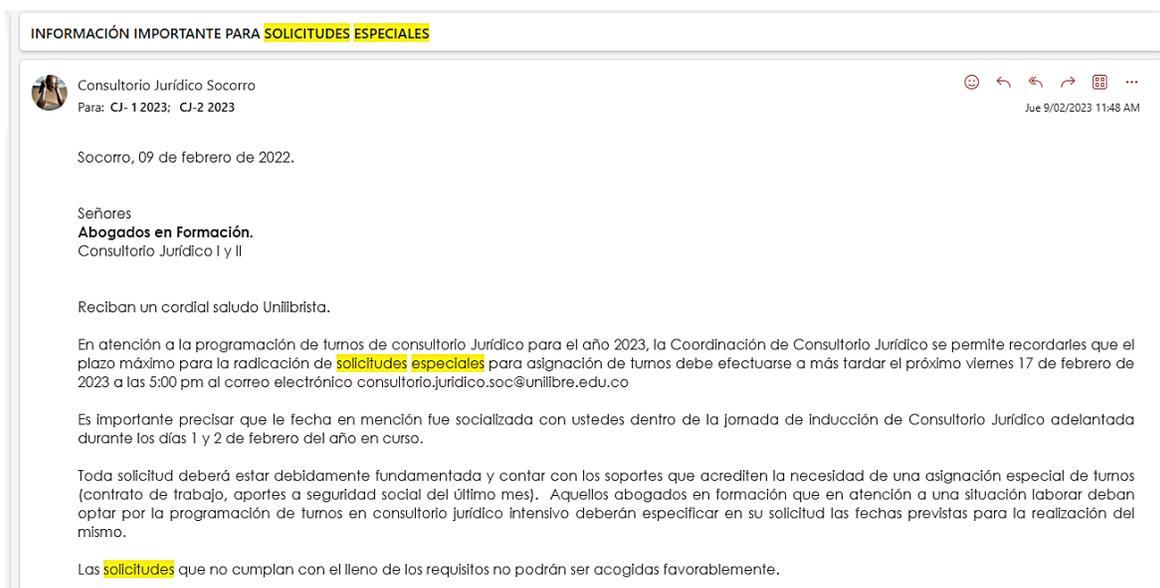
*El desplazamiento para actividades tales como las Jornadas Unilibristas en asumido por el Municipio de que nos brinda el espacio para la interacción con otras comunidades, razón por la cual los estudiantes no asumen ningún costo dentro de las mismas.*

***TERCERO:*** *Una vez analizada su petición de realizar **estudio de viabilidad de asignación de turnos fijos (quincenales)**, se evidencia que no es pertinente la asignación de turnos en la forma por usted propuesta, toda vez que esta afectaría el proceso académico de los miembros activos de Consultorio Jurídico, al tener turnos los mismos días, así pues aunque Consultorio Jurídico es una materia práctica que resulta tener prelación sobre otras para su cumplimiento, la distribución de los turnos debe efectuarse en forma escalonada para no comprometer los mismos días a los estudiantes y repercutir de manera negativa en su proceso de formación académica.*

*La asignación de turnos mensual (sistema actual de reparto de turnos), permite a los estudiantes conocer con antelación sus responsabilidades en esta materia práctica y así poder cumplir con los demás compromisos que tengan adquiridos, sin afectar sus actividades diarias.*

*CUARTO: Revisada su solicitud de no asignación de turnos en la sede de Consultorio Jurídico de la ciudad de San Gil, es importante precisar que durante los días miércoles primero (1) y jueves dos de febrero del año en curso se adelantó jornada de Inducción dirigida a los miembros activos de Consultorio Jurídico, la cual contó con la participación del personal administrativo, docentes y Abogados en Formación miembros de Consultorio Jurídico I y II. En el desarrollo de dicha jornada se estableció que aquellos estudiantes que tuvieran una situación especial para la realización de sus turnos deberían informarlo a la Coordinación de Consultorio Jurídico, a más tardar el día 17 de febrero de 2023, a fin poder realizar la asignación de turnos.*

*En igual sentido la información relacionada con solicitudes especiales para asignación de turnos de Consultorio Jurídico fue compartida a los correos electrónicos de los Abogados en Formación miembros de Consultorio Jurídico el día 9 de febrero de 2023, con la información que se evidencia en la siguiente captura de pantalla.*



Es importante precisar que de estas solicitudes especiales no solo se beneficiaron estudiantes que laboran, sino también madres y padres cabeza de familia, quienes en la debida oportunidad expusieron su situación particular y la misma fue atendida favorablemente por la Coordinación de Consultorio Jurídico.

Acción de tutela 2024-004  
 Accionante: Jairo Andrés Vásquez Zambrano  
 Accionado: Universidad Libre, Ministerio de Educación y Ministerio de Justicia y del derecho

Revisado su caso en particular, se tiene que por su parte nunca se radicó una solicitud formal ante la Coordinación de Consultorio Jurídico a fin de que no le fueran asignados turnos en la Sede de San Gil, por el contrario se tiene que Usted de manera voluntaria apoyó el componente de Proyección Social – Pedagogía Constitucional en el establecimiento educativo SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA del municipio de San Gil, bajo la orientación del doctor Carlos Justino Ramirez Wagner.

**PLAN DE TRABAJO - PROYECCIÓN SOCIAL: PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL EN COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA**

CC: Consultorio Jurídico Socorro, Carlos J. Ramirez PLAN DE TRABAJO - PROYECCIÓN SOCIAL: PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL EN COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA

 CRONOGRAMA PEDAGOGÍA ... 238 KB

El Socorro, 11 de abril de 2023.

Respetada,  
**DRA. LAURA TATIANA.**  
*Coordinadora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación.*  
*Coordinadora de Proyección Social.*

Reciba un afectuoso saludo Unilibrista.

En aplicación de conocimientos adquiridos como expresión de **PROYECCIÓN SOCIAL** y con el acompañamiento del *Dr. Carlos Justino Ramirez*, en el primer semestre del año 2023 bajo el eje de **PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL**, desarrollaremos en el **COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA** del municipio de San Gil (Santander) un **Módulo de Pedagogía Constitucional y Competencias Ciudadanas**, cuyo plan de trabajo anexo al cuerpo de este correo, a fin de recibir su visto bueno.

De antemano agradezco su confianza.

Sin otro particular.

Para nuestra Universidad el apoyo brindado por los estudiantes en estos escenarios resulta de vital importancia, es por ello que las actividades desarrolladas en ejercicio de los mismos son tenidas en cuenta como turnos de Consultorio Jurídico y calificados en el SIUL, los cuales para su caso en particular se programaron y calificaron teniendo en cuenta la programación por usted propuesta:



**UNIVERSIDAD LIBRE**  
**NOTAS DE TURNOS**  
 FACULTAD DE DERECHO  
 CONSULTORIO JURIDICO

1101682186  
 CJUR17\_GWT  
 22 de noviembre de 2023 11:13:08  
 Pág. 1 de 1

**Periodo:** 20231

**Sede:** SOCORRO

**Código:** 541201253

**Nombre:** VASQUEZ ZAMBRANO JAIRO ANDRES

**Cédula:** 1005482876

		Fecha Turno	Fecha Nota	Nota
1	CONSULTORIO JURIDICO SAN GIL	10/03/2023	10/03/2023	4.3
2	CENTRO DE CONCILIACIÓN	18/04/2023	18/04/2023	4.65
3	CONSULTORIO JURIDICO SOCORRO	20/04/2023		
4	PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL -COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA	03/05/2023	05/05/2023	5
5	PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL -COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA	08/05/2023	09/05/2023	5
6	PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL -COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA	17/05/2023		
7	PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL -COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA	24/05/2023	25/05/2023	5
8	PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL -COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA	29/05/2023	30/05/2023	5
9	PEDAGOGIA CONSTITUCIONAL -COLEGIO SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA	31/05/2023		

Por lo anterior, en caso de que usted presente una situación especial para la realización de sus turnos en Consultorio Jurídico Sede San Gil, cuenta con la posibilidad de exponer la misma, a fin de que sus turnos sean asignados en la sede Socorro.”

Así las cosas, las solicitudes del accionante se resolvieron antes de interponerse la acción de tutela, por parte de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE el 30 de noviembre de 2023, otra cosa es que el accionante no esté de acuerdo con las respuestas dadas, y considere que la respuesta fue parcial, evasiva, sin un pronunciamiento de fondo, claro, precisa y de manera congruente con lo solicitado, véase que la Universidad Libre le dio respuesta a cada uno de los interrogantes del actor, dando explicación clara en cada respuesta a dichas inquietudes.

Por lo brevemente expuesto, considera el Despacho que en este momento no se vislumbra dicha vulneración ya que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, absolvió la solicitud del accionante, fue una respuesta que resolvió de fondo lo solicitado, y además fue oportunamente comunicada a su destinatario, tal y como consta en los documentos anexados por la accionante al escrito de tutela.

Y una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, de tal manera que la solución a lo pedido corresponda a lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición; así las cosas no se vislumbra violación al derecho fundamental de petición, tomando un rumbo irremediablemente improcedente el amparo constitucional.

Ahora bien, en la respuesta dada por la Universidad libre a este demanda de tutela se informa que las audiencias de conciliación que le fueron programadas durante el año 2023, tuvieron como finalidad el cumplimiento del requisito de la Pasantía dentro del Diplomado en conciliación, el cual a la fecha ya se encuentra satisfecho, toda vez que ya cuenta con dos audiencias realizadas, a la luz de la normativa que reglamenta los consultorios vigente a 2023 y por lo tanto, las audiencias de conciliación asignadas al estudiante durante al año 2024 serán calificadas dentro del centro de servicios de Consultorio Jurídico, por cuanto ya ha culminado su parte práctica dentro del Diplomado por el cursado.

Y agrega que, la no calificación de las audiencias referidas por el accionante no representan un perjuicio irremediable, toda vez que según el reglamento de Consultorio Jurídico, la nota reportada al SIUL es cualitativa, y se representa como APROBADA (A) o IMPROBADA (I), es

decir esta nota no es computable con el promedio de las demás asignaturas, y por lo tanto no representa ningún promedio acumulado del estudiante, tanto así que el resultado de las calificaciones del señor Jairo Andrés Zambrano Vásquez en el año 2023 le hizo acreedor a la obtención de la beca del mejor promedio académico, curso IV año de Derecho.

Tampoco se puede acceder a la petición del accionante para que se ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Educación revisar las actividades del CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, principalmente en lo que respecta a las exigencias DEL DIPLOMADO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ofertado por la misma, porque si bien es cierto y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 36 al 40 de la Ley 2220 de 2023, el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene a su cargo el control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación en cada uno de los mecanismos autorizados, y en este sentido, le corresponde verificar el cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios de éstos y, en caso de conocer hechos u omisiones presuntamente irregulares, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA., el mismo Ministerio resalta en su respuesta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que, dentro de sus facultades, no tiene la de intervenir en las decisiones adoptadas por la Universidad Libre.

Y manifiesta que ese Ministerio no es responsable por los hechos endilgados por el tutelante, toda vez que los mismos se relacionan con el trámite interno de la Universidad Libre, Seccional Socorro, para gestionar los turnos de los estudiantes adscritos al consultorio jurídico y al centro de conciliación de la Facultad de Derecho, lo que recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria.

Ahora, no se vislumbra vulneración a los derechos de igualdad, por cuanto se le ha garantizado una igualdad formal frente a los estudiantes de derecho que cursan el diplomado de conciliación en derecho y en su condición de estudiante activo del consultorio jurídico y no hay prueba en contrario.

Tampoco una vulneración al derecho a la educación ya que se le ha garantizado al actor los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; y la Universidad de manera alguna ha realizado actos jurídicos que afecten su derecho a la educación y además

está garantizada su educación porque a la fecha ya realizó la matrícula académica para el año 2024.

Por último, tampoco existe vulneración al principio de confianza legítima, ya que se están aplicando las directrices establecidas en la Universidad, para cursar y aprobar el Diplomado de Conciliación en Derecho, con sujeción a la planeación académica del mismo, y la Universidad hace partícipes de las directrices a todos los miembros de la comunidad académica, y las actuaciones que realizó la Universidad Libre se efectuaron bajo una dinámica estudiante – institución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el ciudadano **JAIRO ANDRÉS VÁSQUEZ ZAMBRANO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARÍA ALEJANDRA NIÑO ARDILA**